

CIPOLLETTI, 19 de junio de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público Fiscal en el Legajo MPF-CI-05957-2025, caratulado “P. R., R. A. S/ amenazas agravadas en concurso real con atentado a la autoridad agravado”, respecto de R. A. P. R., (...).

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del presente legajo, en audiencia de formulación de cargos celebrada el día 22 de diciembre de 2025, se le atribuyó al nombrado el siguiente hecho: “Ocurrido el día 21 de diciembre de 2025, siendo aproximadamente las 07:15 horas, en el domicilio ubicado en calle (...), cuando R. A. P. R. se hizo presente en el lugar, domicilio de su hermana D. T., comenzando a proferir insultos y amenazas, exhibiendo un destornillador, manifestando que iba a prender fuego los vehículos y la vivienda, intentando además agredir con dicho elemento a su hermana y a M. T., quien se encontraba presente. Posteriormente, siendo aproximadamente las 07:30 horas, al arribar personal policial al lugar a bordo del móvil 2762, el nombrado exhibió nuevamente el destornillador y atentó contra la autoridad a fin de evitar su aprehensión, debiendo ser reducido por el personal policial con colaboración de M. T.”. El hecho fue calificado legalmente como amenazas agravadas y atentado contra la autoridad agravado, en concurso real, atribuyéndose responsabilidad en calidad de autor, conforme los arts. 149 bis, 238 inc. 1°, 45 y 55 del Código Penal. Asimismo, en dicha audiencia no se tuvieron por formulados los cargos respecto del delito de hurto inicialmente postulado por la Fiscalía.

II.- Que en audiencia celebrada el día 18 de junio de 2026 comparecieron el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Gabriel Emiliano Lamas y el Sr. Defensor Oficial Dr. Rodrigo Sebastián Martínez, oportunidad en la cual el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal. Al fundar su petición, el Sr. Fiscal recordó el hecho por el cual se formularon cargos y explicó que la evidencia reunida durante la investigación resultó sumamente acotada, encontrándose integrada esencialmente por la denuncia de la Sra. D. T., hermana del imputado, el acta de procedimiento policial y demás constancias incorporadas al legajo. Indicó que, durante el avance de la investigación, la nombrada fue nuevamente entrevistada por la Fiscalía, manifestando expresamente que no deseaba continuar con la acción penal. Explicó que, luego de la enfermedad de su madre, no quería que su hermano resultara condenado ni que dicha situación agravara el estado

emocional de aquélla. Agregó que el imputado se encontraba residiendo junto a su madre (...), que no había vuelto a molestarla, que no le tenía temor y que únicamente deseaba continuar con su vida sin nuevas intervenciones judiciales. Señaló además que la testigo fue debidamente informada acerca de las consecuencias jurídicas del sobreseimiento y manifestó su conformidad con la finalización definitiva del proceso.

El representante del Ministerio Público Fiscal destacó además que la principal testigo de cargo se encuentra comprendida dentro de los supuestos legales que habilitan la facultad de abstenerse de declarar, circunstancia que también fue ponderada al momento de evaluar la viabilidad futura de la acusación. Asimismo, dijo que M. T., quien también se encontraba presente el día del hecho, no formuló denuncia, no se consideró damnificado y tampoco refirió haber sufrido amedrentamiento alguno por parte del imputado. En relación al delito de atentado contra la autoridad, sostuvo que de las propias circunstancias descriptas surge una conducta vinculada a la resistencia frente al procedimiento de aprehensión, sin que resultaran efectivos policiales lesionados ni existieran elementos que permitieran sostener autónomamente la imputación.

Concluyó que, ante la imposibilidad de contar con el testimonio de la principal víctima y testigo de cargo, no existían elementos probatorios suficientes para sostener una acusación en una instancia posterior del proceso, razón por la cual solicitó el sobreseimiento del imputado. Asimismo, requirió el decomiso del destornillador secuestrado en autos.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial prestó conformidad con la petición fiscal. Expuso que desde el inicio sostuvo una teoría del caso distinta a la acusación, entendiendo que la situación investigada se encontraba inserta en una conflictiva familiar compleja, atravesada por problemas de convivencia y consumo problemático, más cercana a una problemática intrafamiliar que a una cuestión susceptible de adecuada resolución mediante una respuesta penal. Recordó además que el imputado recuperó su libertad en audiencia celebrada el día 5 de febrero de 2026, fijando domicilio junto a su madre en la ciudad de General Roca y sometiéndose desde entonces a las medidas cautelares oportunamente impuestas, sin registrar nuevos inconvenientes. Sostuvo que la continuidad del proceso hacia una instancia de juicio oral resultaría improcedente frente a la ausencia de prueba suficiente y al contexto familiar existente, por lo que solicitó se hiciera lugar al planteo fiscal. Finalmente requirió el cese de las medidas cautelares vigentes y el retiro del dispositivo de monitoreo electrónico colocado por UADME.

III.- En el turno de resolver, tal como fue adelantado en audiencia y conforme a los

fundamentos allí brindados, registrados en soporte digital, corresponde hacer lugar a lo solicitado. Como principio rector del proceso adversarial, los jueces debemos sujetarnos a lo solicitado por las partes en audiencia y decidir únicamente respecto de aquello que ponen a nuestra consideración. En el caso, el titular de la acción pública informó que prescinde de su ejercicio por carencia de elementos probatorios suficientes para continuar con la acusación, en tanto la prueba reunida durante la investigación no permite acreditar, con el grado de convicción exigido para avanzar hacia una etapa posterior del proceso, la conducta típica atribuida al imputado. La disposición de la acción corresponde al Ministerio Público Fiscal, quien no sólo tiene a su cargo la acusación bajo control de legalidad, sino que además rige su actuación el principio de objetividad, lo que implica ponderar tanto los elementos de cargo como aquellos que resulten favorables a la persona imputada. En este sentido, el representante fiscal explicó de manera fundada las razones por las cuales la principal testigo y denunciante ha decidido no continuar impulsando el conflicto por la vía penal, circunstancia que, unida a la ausencia de otros elementos probatorios independientes con entidad suficiente para sostener la acusación, impide razonablemente avanzar hacia una instancia de juicio. Asimismo, surge de la información reunida durante la investigación que la conflictiva analizada se desarrolló en un contexto eminentemente intrafamiliar, circunstancia que fue especialmente ponderada por el Ministerio Público Fiscal al momento de evaluar la continuidad de la persecución penal. En tal sentido, la principal testigo manifestó su voluntad de priorizar la recomposición y preservación de los vínculos familiares, particularmente en atención a la situación de salud de su progenitora y a la actual convivencia del imputado con ella, extremo que, sin resultar por sí solo determinante para la solución del caso, integra el contexto fáctico valorado por el titular de la acción pública al analizar la viabilidad y razonabilidad de una futura acusación. Por ello, siendo el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción pública y habiendo requerido de manera fundada, razonable y conforme a derecho la desvinculación definitiva del imputado, corresponde hacer lugar a lo peticionado y disponer su sobreseimiento en los términos del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

IV.- Asimismo, corresponde expedirse respecto de las medidas cautelares vigentes. En audiencia, la Defensa solicitó el cese de las mismas y el retiro del dispositivo de monitoreo electrónico oportunamente impuesto al imputado. En tal sentido, habiéndose dispuesto el sobreseimiento del nombrado y, consecuentemente, su desvinculación

definitiva del presente proceso, corresponde dejar sin efecto las medidas cautelares que pesaban sobre su persona. Ello así por cuanto dichas medidas poseen carácter instrumental y accesorio respecto del proceso penal que les da sustento, encontrándose destinadas exclusivamente a asegurar sus fines. Por tal motivo, extinguida la acción penal y finalizadas las actuaciones, desaparece el presupuesto jurídico que justificaba su subsistencia. En consecuencia, corresponde disponer el cese de la prohibición de acercamiento oportunamente impuesta y ordenar el retiro del dispositivo de monitoreo electrónico colocado por la UADME.

V.- En relación con el elemento secuestrados, consistentes en un (01) destornillador de aproximadamente veintisiete (27) centímetros de largo, con cabo de plástico color amarillo, dañado en uno de sus extremos (Planilla Nir 26), bajo resguardo de la Oficina Judicial; el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó su decomiso, petición respecto de la cual la Defensa no formuló objeción alguna. Corresponde resolver la situación, conforme lo solicitado y sin oposición, disponiendo el decomiso del elemento. Tratándose de un elemento no registrable y con daños, se habilita su destrucción. Ello deberá realizarse de manera tal que se asegure el respeto de los principios republicanos de gobierno, en especial los de publicidad y transparencia, garantizando la adecuada registración y posibilitando el control social respecto de su disposición final.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías;

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a R. A. P. R. (...), por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Sin costas.-

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado, conforme lo normado por el art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.-

III.- DISPONER el decomiso del elemento secuestrado bajo Planilla NIR N° 26, consistente en un (01) destornillador de aproximadamente veintisiete (27) centímetros de largo, con cabo de plástico color amarillo, dañado en uno de sus extremos. HABILITAR su destrucción, debiendo dejar constancia de dicha diligencia, con observancia de los principios de publicidad, transparencia y registración administrativa, garantizando el debido control social respecto de su disposición final.

IV.- DEJAR SIN EFECTO las medidas cautelares oportunamente impuestas al

nombrado y disponer el retiro del dispositivo de monitoreo electrónico colocado por la UADME.-

V.- DISPONER la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y al imputado, y la realización de las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, para su debida constancia y efectos legales.-

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.06.19

Liliana 12:37:37 -03'00'